

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: ROSA CILENIA MORALES QUINTERO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIANA QUINTERO DE MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210055800

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que la parte demandante no subsana la demanda en los términos de los autos del 28 de septiembre y 15 de octubre de 2021, el Juzgado la RECHAZA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

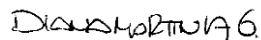


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 169, hoy 05/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: AMERICA SUAREZ ARPUSHANA

Radicación: 25718408900120210034000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de junio de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra AMERICA SUAREZ ARPUSHANA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>169</u>, hoy <u>05/11/2021</u></p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA

Radicación: 25718408900120190026700

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Funcional, es decir el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en providencia del 20 de octubre de 2021 mediante la cual confirmo íntegramente el auto del 10 de junio de 2021 dentro del presente proceso en la que aprobaron los inventarios y no se incluyó unos derechos sobre un bien inmueble.

En firme como se encuentra el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos de los bienes relictos al tenor de lo normado en el artículo 507 del C.G. del P., se decreta la partición y se concede a los interesados el término de cinco días hábiles para que designe el partidor. La anterior decisión se apoya en el artículo 117 inciso 3 del C.G. del P., y en el artículo 1382 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 169, hoy 05/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO

Demandado: ANA MILENA ROYERO MARTINEZ

Radicación: 25718408900120210035100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 17 de junio de 2021, se promovió por parte de JUAN BERNARDO MEJIA PINTO demanda de ejecución singular contra ANA MILENA ROYERO MARTINEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 169, hoy 05/11/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DIANA CAROLINA CIFUENTES LEON

Demandado: HECTOR MARIO MARTINEZ MINA

Radicación: 25718408900120210051200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de agosto de 2021, se promovió por parte de DIANA CAROLINA CIFUENTES LEON demanda de ejecución singular contra HECTOR MARIO MARTINEZ MINA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 31 de agosto de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente, y que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

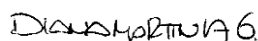
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 169, hoy 05/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JULIO GENTIL LOAIZA TAFUR

Radicación: 25718408900120180022400

Atendiendo lo solicitado por la señora FIDENT DEL CARMEN CHAVEZ JIMENEZ en su calidad de cónyuge supérstite del causante JULIO GENTIL LOAIZA TAFUR se dispone que por secretaría se entreguen los dineros sobrantes a ella, lo anterior por cuanto el presente proceso termino por pago el 24 de noviembre de 2020 y a la señora FIDENT DEL CARMEN CHAVEZ JIMENEZ se puede tener como sucesora procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo y háganse las conversiones a que haya lugar.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 169, hoy 05/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: VENANCIO EPINAYU URIANA

Radicación: 25718408900120210036100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 23 de junio de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra VENANCIO EPINAYU URIANA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 2 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>169</u>, hoy <u>05/11/2021</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MARULANDA

Demandado: MARTHA ELENA MARULANDA GONZALEZ

Radicación: 25718408900120180039500

Previamente la anterior solicitud deberá coadyuvarse por el señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee la demandante señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MARULANDA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

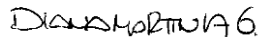


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 169, hoy 05/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ESTUARDO ENRIQUE VILLADIEGO SANTANA

Radicación: 25718408900120210036200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 23 de junio de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ESTUARDO ENRIQUE VILLADIEGO SANTANA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$1.100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, \$1.100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 2 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>169</u>, hoy <u>05/11/2021</u></p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**

**Demandado: DORA BILLINI MACIAS TORO Y HECTOR RAUL
MORENO HERNANDEZ**

Radicación: 25718408900120200028300

AUTO INTERLOCUTORIO

En escrito presentado el 16 de diciembre de 2020 remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial la persona jurídica FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderada legalmente constituida, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra DORA BILLINI MACIAS TORO y HECTOR RAUL MORENO HERNANDEZ de esta vecindad para que se les obligue a pagar las siguientes sumas de dinero las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré 66858594 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1636 de fecha Octubre 16 de 2013 de la Notaria UNICA del círculo de Madrid:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$3,380,612.21) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$114,721.82) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2018. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Octubre de 2018.

1.2. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$115,851.67) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2018. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Noviembre de 2018.

1.3. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$116,992.65) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2018. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Diciembre de 2018.

1.4. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$118,144.86) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Enero de 2019.

1.5. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$119,308.43) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Febrero de 2019.

1.6. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$120,483.45) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Marzo de 2019.

1.7. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$121,670.05) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Abril de 2019.

1.8. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$122,868.33) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Mayo de 2019.

1.9. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$124,078.41) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Junio de 2019.

1.10. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$125,300.41) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Julio de 2019.

1.11. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$126,534.35) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Agosto de 2019.

1.12. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$127,780.64) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Septiembre de 2019.

1.13. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$129,039.10) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Octubre de 2019.

1.14. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$130,309.96) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Noviembre de 2019.

1.15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$131,593.33) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Diciembre de 2019.

1.16. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$132,889.34) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020.

Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Enero de 2020.

1.17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$134,198.12) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Febrero de 2020.

1.18. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$135,519.79) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Marzo de 2020.

1.19. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$136,854.47) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Abril de 2020.

1.20. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$138,202.30) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Mayo de 2020.

1.21. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$139,563.40) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Junio de 2020.

1.22. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$140,937.90) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Julio de 2020.

1.23. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$142,325.95) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Agosto de 2020.

1.24. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$143,727.66) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Septiembre de 2020.

1.25. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$145,143.18) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Octubre de 2020.

1.26. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$146,572.64) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.48% E.A. exigibles desde el 6 de Noviembre de 2020.

2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$5,368,880.16), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º, exigible desde la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 12.48% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 11.82% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,774,085.79) y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$119,977.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2018. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2018 al 5 de Octubre de 2018.

4.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$155,175.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2018. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2018 al 5 de Noviembre de 2018.

4.3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$151,216.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2018. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2018 al 5 de Diciembre de 2018.

4.4. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$147,152.07), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2019. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2018 al 5 de Enero de 2019.

4.5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$143,076.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2019. Periodo de causación del 6 de Enero de 2019 al 5 de Febrero de 2019.

4.6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$139,272.78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2019. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2019 al 5 de Marzo de 2019.

4.7. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$135,174.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2019. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2019 al 5 de Abril de 2019.

4.8. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$131,158.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2019. Periodo de causación del 6 de Abril de 2019 al 5 de Mayo de 2019.

4.9. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$127,037.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2019. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2019 al 5 de Junio de 2019.

4.10. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$122,998.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2019. Periodo de causación del 6 de Junio de 2019 al 5 de Julio de 2019.

4.11. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$118,853.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2019. Periodo de causación del 6 de Julio de 2019 al 5 de Agosto de 2019.

4.12. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$114,696.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2019. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2019 al 5 de Septiembre de 2019.

4.13. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$110,621.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2019. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2019 al 5 de Octubre de 2019.

4.14. Por la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$106,439.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2019. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2019 al 5 de Noviembre de 2019.

4.15. Por la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$102,340.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2019 al 5 de Diciembre de 2019.

4.16. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$98,135.33), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2019 al 5 de Enero de 2020.

4.17. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$93,924.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020. Periodo de causación del 6 de Enero de 2020 al 5 de Febrero de 2020.

4.18. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$89,889.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2020 al 5 de Marzo de 2020.

4.19. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$85,652.92), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2020 al 5 de Abril de 2020.

4.20. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$81,497.76), por

concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020. Periodo de causación del 6 de Abril de 2020 al 5 de Mayo de 2020.

4.21. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$77,235.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2020 al 5 de Junio de 2020.

4.22. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$73,053.87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Periodo de causación del 6 de Junio de 2020 al 5 de Julio de 2020.

4.23. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$68,764.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de Agosto de 2020.

4.24. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$64,462.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020.

4.25. Por la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$60,240.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.

4.26. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$56,037.99), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

Sobre costas se resolver en su oportunidad procesal.

Presenta el extremo ejecutante como fundamento del recaudo ejecutivo la parte ejecutante, el pagaré N° 66858594 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1636 otorgada el 16 de octubre de 2013 de la Notaria UNICA del círculo de Madrid: glosados en documentos que en pdf obran a folios 1 y 3 del expediente digital, por medio de la cual se constituyó gravamen hipotecario respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87157.

Por auto del 14 de enero de 2021 se libró la orden de pago pertinente contra el extremo pasivo en los términos impetrados, y se decretó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario, orden de apremio que se complementó mediante providencia del 30 de enero de 2019.

Los demandados se notificaron en forma personal de la orden de apremio en los términos que señalan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como consta a folios 11 y 15 del expediente digital, empero no formularon excepciones, ni obra constancia que haya solucionado la obligación en todo o en parte.

No encuentra el Juzgado dentro de la actuación ninguna causal de nulidad y considera satisfechos los presupuestos procesales, de suerte que ante la falta de excepciones lo procedente es la sentencia que decrete la venta del inmueble hipotecado. (Art. 468 numeral 3 del C.G. del P.).

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, se reitera, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Es suficiente lo expuesto para que este Juzgado,

RESUELVA:

- 1.- Decretar la venta, en pública subasta, del inmueble hipotecado para satisfacerle con el producto a la parte demandante el crédito y las costas.
- 2.- Se decreta el avalúo del inmueble. Las partes procedan en la forma indicada en el artículo 444 del C.G. del P.
- 3.- Se condena en costas a la parte demandada y se ordena su liquidación y la del crédito. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo demandado la suma de \$1.000.000. Secretaría elabore la respectiva liquidación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>169</u>, hoy <u>05/11/2021</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Maria Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--